

LEGAL NEWS

Actualización jurídica para tu empresa

Marzo 2026





Índice

Fin de la moratoria contable COVID: 2026 es el año de la verdad para las pérdidas diferidas	3
Segunda oportunidad: el Tribunal Supremo redefine la exoneración del crédito público	4
“Régimen 28” y la Sociedad Europea Unificada: nueva forma societaria para startups y scaleups	5
Sanciones internacionales: un nuevo riesgo penal para las empresas	6

ARTÍCULO DESTACADO DEL MES

Todo lo que tienes que saber sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA)

[Lee el artículo completo](#)

Fin de la moratoria contable COVID: 2026 es el año de la verdad para las pérdidas diferidas

La moratoria contable, que **permite la exclusión de las pérdidas generadas en los ejercicios 2020 y 2021 a los efectos de la disolución por pérdidas**, vuelve a estar vigente para el ejercicio 2026 tras su incorporación en el **Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo (RDL 7/2026)**, publicado en el BOE el 21 de marzo de 2026 y en vigor desde el día siguiente, pendiente de convalidación parlamentaria en el plazo de 30 días. La **exclusión se mantiene hasta el fin del ejercicio que se inicie en 2026** (para ejercicios naturales, 31 de diciembre de 2026). Lo determinante, por tanto, es que 2026 es el último ejercicio con “colchón” por lo que, salvo cambio normativo, **a partir de 2027 esas pérdidas volverán a computar** con los efectos que ello pueda tener.

La **Ley de Sociedades de Capital (LSC)** prevé la disolución por desequilibrio patrimonial; en concreto, el artículo 363.1.e) de la LSC, establece que una sociedad debe disolverse “por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”.

Cuando concurra la causa, el **órgano de administración de la sociedad** tiene la obligación de convocar, en un **plazo de dos meses**, la junta general para disolver o remover la causa (art. 365 LSC); si los administradores de la sociedad incumpliesen con dicha obligación, devendrán responsables solidarios por las obligaciones sociales posteriores (art. 367 LSC).

Desde 2020, la **moratoria contable se ha utilizado para mitigar los efectos económicos de la pandemia de COVID-19**. Este “escudo contable” **permite a las empresas no contabilizar las pérdidas extraordinarias de los ejercicios 2020 y 2021** en la verificación de la causa de disolución por pérdidas prevista en el art. 363.1.e) LSC: a estos solos efectos societarios, dichas pérdidas pudieron no computarse durante un periodo excepcional, sin alterar su registro contable ni los deberes concursales. Esta medida **se introdujo por Ley 3/2020, de 18 de septiembre**; posteriormente se ha prorrogado para los ejercicios cuyos cierres se hayan iniciado la 2024, 2025, y actualmente, la prórroga de esta medida en los términos expuestos está en vigor, si bien pendiente de convalidación parlamentaria en el plazo legal.

En tanto el RDL 7/2026 permanezca en vigor, o en su caso, sea convalidado, 2026 se considera el último ejercicio con “escudo contable” y, en consecuencia, exclusivamente a efectos de la causa de disolución del art. 363.1.e) LSC, pueden excluirse las pérdidas de 2020 y 2021 hasta el fin del ejercicio que se inicie en 2026.

Salvo nueva prórroga, no prevista, en 2027 decaerá esta cobertura excepcional y el análisis de si el patrimonio neto cae por debajo de la mitad del capital deberá realizarse computando también las pérdidas de 2020 y 2021. Si el balance arroja **patrimonio neto inferior a la mitad del capital**, el órgano de administración deberá convocar la junta en el plazo dos meses desde el cierre del ejercicio para remover la causa o, alternativamente, acordar la disolución de la sociedad, siempre que no sea procedente la declaración de concurso.



Segunda oportunidad: el Tribunal Supremo redefine la exoneración del crédito público

El **pasado mes de febrero el Tribunal Supremo (TS)** dictó importantes resoluciones, entre las que se encuentran las sentencias 260/2026 y 264/2026, Sala Civil, que analizan si el art. 489.1.5º del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), es compatible con la **Directiva (UE) 2019/1023** sobre **reestructuración e insolvencia**. Si bien el Tribunal Supremo ha interpretado que es coherente con nuestro ordenamiento impedir el acceso de los créditos públicos a la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), también ha declarado importantes limitaciones y matizaciones.

Así, **el TS responde, en primer lugar, a si el artículo 487.1.2º TRLC impide o limita el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho y su justificación**. Para ello, recordemos la literalidad del indicado artículo, que establece las excepciones a la exoneración:

“1º. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

*2º. Cuando, en los **diez años anteriores a la solicitud de la exoneración**, hubiera sido sancionado por **resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves**, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado **acuerdo firme de derivación de responsabilidad**, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.”*

Y la respuesta es que, efectivamente, se justifica la **exclusión del acceso al EPI** cuando hablamos de **sanciones** impuestas al deudor, al derivar éstas de una **infracción tributaria muy grave**, ya que presupone una conducta de engaño o negligencia grave.

Ahora bien, **no cabe equiparar una sanción a un acuerdo de derivación de responsabilidad**, mientras, según declara el TS, *“no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, (...).”*

En conclusión, la excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1.2º TRLC (acuerdos de derivación de responsabilidad) *“carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas.”*

Por tanto, mientras el **acuerdo de derivación no tenga su causa en una conducta fraudulenta equiparable a una infracción muy grave**, esta excepción no está justificada y no puede privar al concursado del acceso a la exoneración.

Por lo que respecta al **alcance de la limitación del crédito público (art. 489.1.5º)**, el TS establece lo siguiente:

1º. Que **no se limita exclusivamente a los créditos de la AEAT o de la Seguridad social**, sino que comprende cualquier crédito cuyo acreedor sea una Administración Pública.

2º. Por tanto, **a cada acreedor público se le aplica una exoneración íntegra** para los primeros 5.000 € de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 €.

3º. Los **créditos públicos calificados de subordinados** quedan afectados por la exoneración.

4º. El deudor concursado está **obligado a reseñar todos los créditos** que pretende sean exonerados.

5º. La resolución judicial que apruebe la exoneración tendrá que identificar los créditos objeto de exoneración. Ello implica necesariamente elaborar concienzudamente la **lista de acreedores a presentar** con la solicitud del concurso y fijar la atención sobre ella durante todo el proceso.

“Régimen 28” y la Sociedad Europea Unificada: nueva forma societaria para startups y scaleups

La Unión Europea está desarrollando el “Régimen 28”, una iniciativa para crear un **marco jurídico societario opcional y armonizado** que facilite la creación y expansión de **startups y scaleups** en el mercado único. Una de las principales propuestas es la **Sociedad Europea Unificada (S.EU)**, pensada para empresas innovadoras con crecimiento transfronterizo, que podría simplificar la expansión internacional y reducir costes legales.

En la actualidad, las **empresas que desean operar en varios países europeos se enfrentan a 27 regímenes societarios distintos**, cada uno con requisitos diferentes en cuanto a constitución, gobierno corporativo, capital social o responsabilidad de los administradores. Esta **diversidad normativa** genera costes legales y administrativos adicionales y dificulta la inversión transfronteriza, ya que inversores y fondos deben familiarizarse con diferentes sistemas jurídicos.

El Régimen 28 se plantea como un **marco jurídico adicional a los sistemas societarios nacionales**, al que las empresas podrían acogerse de forma voluntaria.

La idea es crear un **conjunto de normas armonizadas aplicables en toda la Unión Europea**, permitiendo a determinadas empresas operar bajo un mismo régimen jurídico con independencia del Estado miembro en el que desarrollen su actividad. Estas normas **podrían regular aspectos como la constitución de sociedades, el funcionamiento del órgano de administración, la emisión de participaciones, los derechos de socios e inversores y los planes de incentivos en capital**.

Dentro de esta iniciativa se ha planteado la creación de una nueva forma societaria europea, la **Sociedad Europea Unificada (S.EU)**, orientada principalmente a startups y empresas tecnológicas en fase de crecimiento. Podría incluir características como:

- **Constitución digital y simplificada**, permitiendo que la sociedad se constituya de forma digital mediante procedimientos simplificados.
- **Normas societarias armonizadas**, rigiéndose por reglas uniformes aplicables en todos los Estados miembros.



- **Capital social flexible**, estableciéndose requisitos de capital mínimo reducidos.
- **Movilidad dentro de la UE**. La sociedad podría trasladar su sede entre Estados miembros sin necesidad de disolución ni nueva constitución.
- **Estandarización de instrumentos de inversión**, incluyendo modelos armonizados de determinados instrumentos habituales en el ecosistema startup.

Para startups e inversores, el régimen **podría suponer menores costes legales**, mayor facilidad para atraer inversión internacional, simplificación de incentivos para empleados y mayor movilidad empresarial. No obstante, la iniciativa **aún se encuentra en fase de desarrollo** y se espera que la **Comisión Europea** presente una propuesta formal en los próximos años.

El Régimen 28 y la S.EU podrían contribuir a crear un entorno jurídico más integrado para startups europeas, aunque **su impacto dependerá del alcance final de la armonización normativa** y de su coordinación con las legislaciones nacionales.

Sanciones internacionales: un nuevo riesgo penal para las empresas

Las sanciones internacionales de la Unión Europea —las llamadas “**medidas restrictivas**”— forman parte habitual de la **política exterior de la UE** y se utilizan frente a **situaciones de especial gravedad**, como conflictos armados, violaciones masivas de derechos humanos, terrorismo, proliferación de armas o corrupción sistémica. A través de estos regímenes, la **UE** incluye en sus listas a personas, entidades y Estados que se consideran responsables de estas conductas, o que las apoyan o se benefician de ellas, en una decisión de carácter político que no exige necesariamente una condena penal previa.

En la práctica, **estas sanciones se traducen en obligaciones muy concretas para las empresas**: congelar fondos y activos, no realizar pagos ni poner recursos económicos a disposición de personas o entidades sancionadas, abstenerse de importar o exportar determinados bienes y no prestar determinados servicios financieros, profesionales o de intermediación. **Este enfoque se ha intensificado especialmente en los últimos años**, con regímenes amplios como los adoptados frente a Rusia a raíz de la guerra en Ucrania, que afectan tanto al comercio de bienes como a la prestación de servicios y a las operaciones financieras.

Hasta ahora, el incumplimiento de estas obligaciones se había gestionado en muchos casos desde una óptica esencialmente administrativa o regulatoria. Sin embargo, este escenario cambia de forma relevante con la tramitación del **Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal** para la transposición de la **Directiva (UE) 2024/1226, actualmente en el Congreso de los Diputados**. La reforma introduce un nuevo Título XXIII bis en el Código Penal, dedicado a los **delitos contra el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea**, y tipifica de forma expresa la vulneración de las medidas restrictivas de la UE como delito penal autónomo.

El Proyecto **concreta qué conductas pasan a tener relevancia penal**. Entre otras, se sanciona no inmovilizar fondos cuando exista obligación de hacerlo, poner fondos o recursos económicos a disposición de personas o entidades sancionadas, realizar operaciones prohibidas contraviniendo

una medida restrictiva, eludir sanciones mediante estructuras interpuestas u ocultación de información, o facilitar la entrada o tránsito en la Unión Europea de personas físicas sancionadas. La **respuesta penal se refuerza cuando el valor de los bienes o servicios supera determinados umbrales o cuando las conductas afectan a material militar o productos de doble uso**.

La reforma tiene además un **impacto directo en el ámbito del Derecho penal económico**, al reforzar el régimen de decomiso y agravar la respuesta penal cuando los bienes proceden del incumplimiento de sanciones internacionales, en particular en relación con los delitos de receptación y blanqueo de capitales. No se trata, por tanto, de infracciones técnicas o residuales, sino de comportamientos que pasan a situarse en el núcleo del riesgo penal empresarial, con competencia atribuida a la **Audiencia Nacional**.

Desde la **perspectiva de las empresas**, el mensaje es claro: las **sanciones internacionales dejan de ser un riesgo meramente administrativo para convertirse en un riesgo penal estructural**. En este contexto, resulta clave integrar las medidas restrictivas en los sistemas de **compliance penal**, revisar los mapas de riesgos, reforzar la diligencia debida sobre clientes, terceros y operaciones, y asegurar que los controles internos permiten prevenir, detectar y reaccionar ante conductas que, a partir de esta reforma, pueden tener consecuencias penales relevantes tanto para las personas físicas como para la propia organización.